

D. PEDRO CARO Y SUREDA, MAZA DE Lizana, Cornel, Luna de Aragon, Fontes, Veven-
gut, Carrillo y Albornoz, Roca y Ruiz, Valero,
Fortuñy, Togores &c. &c. Marques de la Roma-
na, Vizconde de Beneasa, Baron y Señor de las
Villas de Moxente, Novelda y Castillo de la Mola,
Casa y Estados de Maza en el Reyno de Valen-
cia, Señor de las Caballerías de Lloró, y San Juan
de Sonorrosa en la Isla de Mallorca, Grande de
España, Caballero Gran Cruz de la Real y Distin-
guida Orden Española de Carlos III., del Consejo
de Estado de S. M., Vocal de la Suprema Junta
de Gobierno del Reyno, Ingeniero general de los
Exércitos, Plazas y Fronteras de S. M., Inspector
general de Infantería, Caballería y Milicias en los
Reynos de Castilla, Leon, Galicia y Asturias,
Consejero nato en el Supremo de la Guerra, Te-
niente general de los Reales Exércitos de S. M.,
General en xefe del de Operaciones de la izquier-
da, Capitan general de este Reyno de Galicia y
Presidente de su Real Audiencia, &c. &c.

A todos los Jueces, Justicias y habitantes de todos Estados,
clases y condiciones de este fidelísimo Reyno de Galicia: Sabed,
que la Junta Central Suprema Gubernativa del Reyno, ocupada
constantemente desde su feliz instalacion en los paternales cuida-
dos de nuestro legítimo Rey el Señor D. FERNANDO VII., en
cuyo nombre rige esta vasta Monarquía en los dias de mayores
calamidades y peligros, no solo resiste los porfiados esfuerzos del
poder y profundas maquinaciones, con que pretende dominarla
el mayor tirano del mundo, sino que á pesar de que estas atencio-
nes de la primera importancia debian ser las únicas inseparables

de su memoria , nó hay un digno vasallo de nuestro virtuoso y amado Monarca , á quien no alcance su Soberana vigilancia : no pueden ser tan acelerados , como quisiera , los venturosos progresos á que nos conduce la visible mano de nuestro Dios ; pero anhela por anticiparos el premio de un patriotismo , que acaba de romper en este Reyno las enormes cadenas de la esclavitud , y alexar de su suelo los viles opresores con las indelebles señales de la confusion y espanto. No cantemos todavia el triunfo de nuestra independencía , ni en ella sola fundemos nuestra verdadera grandeza y felicidad : estamos destinados para ser el modelo de aquellas virtudes , que habian desaparecido hasta en algunos que llevaban su imagen : esta empresa no tiene por límites el recinto de vuestro valor marcial , ni el generoso sacrificio de todos nuestros haberes. El bronce que debe inmortalizar vuestros nombres , se resistirá al que intente esculpir el suyo sin haber llenado todos sus deberes. La nueva Monarquía Española no debe gloriarse pues de haber vencido en su naciente estado la irresistible fuerza de sus enemigos , para establecer el horroroso Imperio de la Anarquía , y fixar sobre sus ruinas el de la arbitrariedad ó tiranía. A esta monstruosa alternativa de infortunios se vió reducida nuestra amada Patria desde el momento que el Rey Fernando fué pérfidamente arrebatado de su ansiado y legítimo Trono : acordaos á quien debeis el bien de vuestra independencia y la admiracion de haber humillado con vuestro débil poder al soberbio , al incomparable tirano Napoleon : huid de facciones que no habeis conocido todavia en la milagrosa revolucion ; y que hubieran ocasionado la mas vil y duradera servidumbre : sigamos el impulso Divino que nos guia á la restauracion de la Nacion entera , y que ha puesto las armas en nuestras manos para restituir á sus sienes la diadema usurpada al primer Soberano de nuestra nueva Monarquía : no haya en ella mas nombres que uno , y este sea el honroso de *Español* : no haya mas ley que la de la sumision á las Potestades legítimas ; y la que ha erigido el voto general para que represente y exerza la Suprema de los Reynos de España é Indias , tenga en nosotros los mismos grados de veneracion y obediencia , que si estuviese en las propias manos del verdadero Monarca. La Junta Central , en quien hoy residen exclusivamente los inminentes , incomunicables y supre-

mos derechos del Trono para daros una Patria, bendecida por la posteridad, interrumpe sus fatigas con los desvelos de la Constitucion que os prepara, y con los afanosos cuidados de vuestra seguridad. Un Tribunal de integridad, sabiduría y patriotismo está destinado en la Corte para acabar con los indignos del nombre Español: otro semejante se halla establecido en esta Ciudad con igual jurisdiccion y designios en todo el dilatado territorio de Galicia: no debeis ignorarlo, para que cesen vuestros temores, en vez de precipitaros al criminal exceso de vengar la Patria, deshonorándola con ultrages, que no pueden oirse sin horror, ni precaverse mientras el imprudente zelo patriótico, el vil resentimiento, el codicioso robo, ó la seduccion artificiosa de los malvados tengan arbitrio para conspirar impunemente contra la vida del Ciudadano: bórrense estos atrozes delitos de la historia de nuestra gloriosa revolucion, y fiad la seguridad pública de Galicia á un Tribunal que debe proceder en sus funciones con sujecion al Real Decreto siguiente:

REAL DECRETO.

“ A pesar del zeloso desvelo con que los Tribunales ordinarios establecidos por la Ley, se esmeran en conservar la paz y seguridad interior del Estado, y de los ciudadanos que viven unidos baxo su tutela, todavía las circunstancias en que se halla la nacion obligan á buscar nuevos medios para conseguir mas eficazmente el mismo fin.

Las calamidades públicas abortan generalmente monstruos de iniquidad que abandonados á su interes, sus odios y resentimientos privados, emplean sus parricidas ideas, y maquinaciones contra la madre comun que les dió el ser; introduciendo la turbacion, fomentando la discordia mutua, y sembrando desconfianzas del mas sabio Gobierno. Sus miras ambiciosas solo ven su ganancia en la ruina de la patria, y á este fin no dudan aun de ayudar con disimulados y pérfidos artificios los hostiles intentos del enemigo, prometiéndole de esta suerte mas ventajas que pudiera esperar en la campaña, de su poder y fuerzas.

Penetrada de esta verdad, y para acudir al remedio de se-

mejantes daños con la espada de la Justicia, la Suprema Junta Central Gubernativa del Reyno en nombre del Señor Don Fernando VII, ha juzgado oportuno crear, y efectivamente crea por este Real Decreto, un Tribunal extraordinario de seguridad pública, que desocupado de otros negocios, atienda noche y dia á conservarla: y para el logro de este importante objeto ordena lo siguiente.

I. Serán tres los Ministros que compongan este Tribunal, con un Fiscal, todos togados; con el sueldo de 240 rls. al año, y la graduacion de Oidores, sin perjuicio de la mayor, y de otros sueldos que tengan personalmente por otro respecto, algunos de ellos, ó por especiales comisiones; y para servir estas plazas nombra desde luego á Don Ramon Navarro Pingarron, Alcalde de Casa y Corte, con el sueldo que goza por este concepto; á Don Ramon Calvo de Rozas, Alcalde del Crimen de la Real Audiencia de Valencia, y con honores y antigüedad de Oidor de la Chancillería de Valladolid: y á Don Juan Fernando de Aguirre, Oidor de la Real Audiencia de esta Ciudad: y para Fiscal á Don Josef Morales Gallego.

II. Al Tribunal en cuerpo se dará tratamiento de Excelencia; y habrá en él un escribano de cámara, un relator, y un portero que nombrará el mismo Tribunal.

III. Tendrá igualmente á su disposicion un competente número de alguaciles, de los cuales uno servirá de portero, tomados del número de los de la ciudad y audiencia, para no multiplicar sin necesidad esta clase de gentes, y porque tengan algun auxilio para mejor sustentarse, guardando en sus derechos todos los dependientes del Tribunal, el arancel de esta Real Audiencia.

IV. Los alcaldes de barrio estarán tambien á sus ordenes; y así mismo podrá ayudarse quando convenga del ministerio y luces de los alcaldes del quartel.

V. La tropa les prestará la fuerza que pida el comandante de armas; y las guardias urbanas ó de tropa de línea, invocadas por algunos ministros y comisionados, no diferirán un momento sus auxilios, aunque sea contra otros militares de qualquiera graduacion.

VI. El Juzgado de policia criminal, quedará unido á este

Tribunal y supreso; y el Consejo de Guerra exênto ya de entender en los negocios que se le atribuyeron por orden de 28. Diciembre último, á falta del Tribunal de vigilancia anteriormente establecido en Madrid.

VII. Aunque el nombre de policía y seguridad, tiene una extension indefinida en su aplicacion al nuevo Tribunal será solamente ceñida á los casos en que interesen la seguridad del Estado y la personal de sus individuos, contra los que por su conducta, palabras, escritos y acciones aparezcan reos de infidencia y traicion: directa ó indirectamente lo sean, contribuyendo con malicia ó culpa lata á turbar la tranquilidad y paz de los fieles ciudadanos con infundadas sospechas, y hablillas que denigren su opinion; inflamando contra ellos un incauto y desmedido zelo, hasta confundir la inocencia y la maldad, faltando á la subordinacion y á la Justicia, haciéndose instrumentos y ministros de la venganza pública, reservada en todo buen Gobierno al Soberano y Ministros de la Ley.

VIII. Velará por tanto en descubrir los artificios y semillas de sedicion, que emplee la astucia enemiga, estorbando se propaguen por medio de escritos ó conversaciones en los cafés, casas, de juego, trucos ó villar, y en qualquier otro sitio de concurrencia pública; y aunque limite con prudencia sus procedimientos judiciales á los verdaderos delinqüentes, podrá servirse de providencias económicas y secretas, para contener la indiscreccion de algunos que en la relacion, juicio, ó crítica, de sucesos, ya militares, ya políticos, entibien el valor nacional con temores de peligro imaginados; ó desacrediten con vanos discursos las medidas y resoluciones del Gobierno; tomando los medios prudentes que juzgue mas eficaces para contener los efectos que semejantes ligerezas pueden producir en el comun del pueblo, desengañándole y rectificando sus ideas sin perjuicio de las providencias mas severas contra los que procedan con malicia, culpa lata, ó punible indiscreccion, aunque carezcan de dolo.

IX. Celará con el mayor cuidado, que no se oculten en la ciudad, ó lugar en que resida la Junta Suprema Central, personas vagas y ociosas, dispuestas siempre á coadyuvar designios perniciosos, ni extrangeros desconocidos ó sospechosos; y mucho mas en descubrir toda oculta correspondencia con los

enemigos, sus autores, sus espías y sus apasionados; indagando por medios oportunos, las ideas y opiniones que circulen entre los soldados y oficiales existentes en la ciudad, transeuntes, ó destinados en comisiones militares.

X. Tomará por el contrario baxo su proteccion á todos los que se acreditaren buenos y leales españoles; aunque por su residencia en Bayona, ú otros lugares sujetos á la dominacion francesa se hayan hecho sospechosos al público, por algunos hechos que no pudieron evitar sin conocido peligro de su vida; pues una cosa es no ser héroes, y otra ser delinquentes y criminosos.

XI. Ocioso es prevenir el órden de proceder en las causas á Ministros instruidos de las leyes patrias; debiendo arreglarse á quanto ordenan para averiguar la verdad, y no dexar sin defensa á los culpados; pero observando religiosamente estos dos elementos esenciales de la justicia, se evitarán las dilaciones estudiadas de los reos y sus abogados, y todo será rápido en el curso de este Tribunal, de manera que al delito siga con presteza el castigo, para no malograr con la tardanza la mayor eficacia en su influxo: mas para obviar mañosos subterfugios que descubre cada dia la experiencia, será conveniente que el reo confeso, despues de su confesion, se le interrogue por el Juez, que habrá de tomarsela siempre por sí mismo, sin fiarla á escribano alguno, de que excepciones ó disculpas pretende valerse para evitar su pena, recayendo sobre ellas la respectiva prueba de los hechos que expusiere, aunque siempre se concederá solamente con todos cargos.

XII. El Fiscal será parte en todos los procedimientos de oficio, y aun quando intervenga parte interesada; y será de su cargo activar la substanciacion y determinacion de las causas; pero ademas de eso podrá sin ser excitado pedir de oficio diligencias indagatorias en forma de noticias adquiridas, ó suministradas para averiguar y cerciorarse de los hechos que interesen al Estado y pública seguridad; mas no formalizará delacion ni acusacion alguna, sin que preceda seguridad del delator por escrito, reservando para responder de las resultas del juicio, si apareciese calumniosa, como está dispuesto por Ley, ó dén justo motivo á ella, dichas diligencias previas resultando el delito y reo.

XIII. Para proceder á la captura de estos previenen las Leyes quanto es necesario; y solo se advierte á los respectivos Ministros, dén cuenta á la Junta Suprema quando se trata de procesar á algun Grande, ó persona de las primeras clases del Estado; y al Señor Presidente de ella quando fueren solo títulos de Castilla, del Consejo del Rey, ú otros de igual rango; bien entendido, que ninguno podrá eximirse de la jurisdiccion del Tribunal por qualquier fuero de que pretenda gozar, pues todos quedan en este punto derogados.

XIV. Para la imposicion de penas corporales afflictivas ó infamatorias, es necesaria la absoluta conformidad de los tres Ministros en la imposicion y la execucion; mas la pena de muerte todavía quiere S. M. se le consulte, como antiguamente hacia la Sala de Corte, pasando personalmente el Semanero, á darle cuenta de ella en la misma Junta Suprema.

XV. Para acordar y tratar de asuntos de gobierno, y del mejor régimen del Tribunal, asistirá tambien el Fiscal, con voto en los acuerdos ó juntas que celebre á este fin.

XVI. Las discordias se decidirán con el Gobernador de la Sala del Crímen, y no lográndose aun la conformidad necesaria para hacer sentencia, concurrirá tambien el Decano de dicha Sala.

XVII. Los Ministros del Tribunal seguirán la práctica de aquella, en hacer cada uno las causas que ocurran, dando noticia de ellas al Tribunal, y poniéndolas en él conclusa la sumaria, valiéndose para su seguimiento y formacion de los Escribanos de la Ciudad, que sean mas de su satisfaccion, ó escogiere el Tribunal para su servicio.

XVIII. Las Provisiones que se despachen se encabezarán con esta sola fórmula *En nombre del Rey nuestro Señor Fernando VII. y de la Suprema Junta Central Gubernativa del Reyno, el Tribunal de seguridad pública &c.* y seguirán el estilo y orden de la Sala del Crímen de la Audiencia, ántes que hubiese el uso del Sello Real, cuya oposicion seria embarazosa, debiendo seguir siempre este Tribunal segun las circunstancias á la Suprema Junta.

XIX. Todos los Juzgados de la Ciudad, daran cuenta á dicho Tribunal, de las causas que en ellos pendan relativas al objeto de su instituto, y el Tribunal las pedirá, retendra ó vol-

verá á los primeros Jueces para que las concluyan segun y como lo tuviere por conveniente.

XX. El Tribunal dará razon á la Suprema Junta Central todas las semanas, de las causas incoadas y conclusas, y la consultará quanto juzgue oportuno para el mejor desempeño de sus funciones; y por ahora tendrá sus sesiones diarias en las casas de la Real Audiencia y á las horas que esta.

XXI. Como es preciso se ocasionen varios gastos, así para la decencia y comodidad de las salas que ocupa el Tribunal como para algunas diligencias de oficio, se aplicarán á este efecto las multas y condenaciones que impusiere, y por ahora se suplirán de la Real Hacienda, llevándose cuenta de su inversion y producto por el Escribano de Cámara de su Dotacion, baxo la inspeccion y visto bueno del Ministro Decano.

Y este Real Decreto se publicará é imprimirá para que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido y dispondréis lo conveniente á su cumplimiento.=M. El Marques de Astorga Vice-Presidente.=En el Real Alcázar de Sevilla á 14 de Enero de 1809.=A D. Benito Ramon de Hermida.”

Pero habiéndome representado el referido Tribunal de Seguridad pública de Galicia los inconvenientes y atrasos que en las actuales circunstancias experimentaria la Administracion de Justicia, si tuviese la precision de dar cuenta á S. M. en los casos de procesar algun Grande ó personas de la 1.^a clase del Estado, y al Señor Presidente de la Suprema Junta Central en los que señala el artículo 13 de dicho Real Decreto; y asi mismo la obligacion de consultar con la Real Persona la pena de muerte que imponga: conformándome con el parecer del Oydor de la Real Chancillería de Valladolid y Asesor extraordinario de este Reyno D. Tadeo Manuel Delgado sobre estos y otros puntos, he resuelto, que el Tribunal observe hasta que S. M. determine otra cosa, los artículos siguientes:

I. El Oydor D. Joaquin Cisternes, el Alcalde D. Julian Cid Miranda, el Honorario D. Froylan Ramon Araujo, y D. Gonzalo Cruz Vilches, Fiscal del Crímen de la Real Audiencia de la Coruña y del Tribunal de Seguridad pública, servirán las plazas de Jueces con los sueldos que gozan por im-

nistros de dicha Audiencia y debería gozar D. Froylan Ramon de Araujo si fuese efectiva la suya.

II. Quando trate de proceder el Tribunal de Seguridad pública contra las personas que señala el artículo 13, dará cuenta al Capitan ó Comandante general Presidente del Reyno en vez de hacerlo á S. M. y Señor Presidente de la Suprema Junta Central.

III. Las penas de muertes que segun el artículo 14 deben consultarse con S. M. se entenderán con el referido Capitan ó Comandante general Presidente, y se executarán las que hayan obtenido su aprobacion.

IV. Atendiendo á la imposibilidad del Tribunal para atender con igual vigilancia que en esta Ciudad á todos los Pueblos de este Reyno, á la dificultad de encontrar Jueces en ellos, que tengan inteligencia y disposicion para suplir esta falta, y á la necesidad que hay de que en todos sea una misma la Seguridad pública, me propondrá los Letrados de mayor instruccion, integridad y patriotismo para servir el empleo de Jueces Comisarios de la Seguridad pública en los Pueblos que los contemple necesarios.

V. Los Jueces Comisarios que se elijan por mí, como Capitan general Presidente, ó por el Comandante general, en virtud de las propuestas del Tribunal, ó informes que tenga de otras personas recibirán y perfeccionarán los sumarios contra todas las que deben ser procesadas por los delitos comprendidos en el citado Real Decreto, dando parte inmediatamente que lo executen al Tribunal, y remitiendo sus causas en aquel estado para que en su vista las substancie y determine por sí, ó las devuelva para que lo haga el Juez Comisario, consultando su sentencia con la Superioridad.

VI. Los referidos Jueces Comisarios se arreglarán en todos sus procedimientos á dicho Real Decreto en la parte que les corresponde, y serán auxiliados en la propia forma que el mismo Tribunal de Seguridad.

VII. De toda delacion darán cuenta los Jueces Comisarios al Tribunal, omitiendo proceder por ellas á excepcion de los casos en que se aventuren los fines con que se hacen y no sean dilatables las providencias.

VIII. No pudiendo menos S. M. de premiar el distinguido mérito que contraigan los que sirvan el cargo de Jueces Comisarios de la Seguridad pública, no se señala por ahora otro sueldo que el establecido por el Arancel de Corregidores en los negocios en que se ocupen; pero si no fuese este suficiente recompensa para sus trabajos, me propondrá el Tribunal lo que deba contribuirseles del fondo de multas y condenaciones que imponga.

IX. Los referidos Jueces Comisarios nombrarán un Escribano y Alguacil para que le asistan, y estos gozarán de iguales derechos que á los de su clase señala el referido arancel.

X. Sin embargo de la jurisdiccion particular que se concede á los Jueces Comisarios, la tienen todos los ordinarios para proceder en iguales casos contra los que atentan la seguridad pública; pero deberán sujetar sus procedimientos al Real Decreto mencionado y esta Instrucion.

T para que tenga efecto quanto en ellos se contiene y ordena, mando á todos los Jueces, Justicias y habitantes de este Reyno de Galicia de qualquiera clase, estado y condicion que sean, los guarden, cumplan y executen, y los hagan guardar, cumplir y executar, sin la menor contravencion; y se comuniqué á todos los Pueblos del mismo Reyno para su puntual observancia. Dado en el Quartel general de la Coruña á